

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO SECRETARIAL

**PROCESO VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
ARENDAO RDO.500014003004 2018 00878 00**

SECRETARIA.- MARZO 1 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibídem. El término empieza el 2 DE MARZO DE 2021 y vence el 4 DE MARZO de 2021, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

De: kmylo Moncada T <kmilo_mon_25@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 26 de noviembre de 2020 4:45 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
Asunto: 2018-878 RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: REcurso auto 20 nov 2020 RESTITUCION sara.pdf

Respetado (a) Sr (a):

ADJUNTO ARCHIVO PDF CON RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

De Ud, con mi saludo y mi despedida,

Atentamente,



FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA

Abogado Esp. en Derecho Familia

Cel. 3142082026

E-mail: kmilo_mon_25@hotmail.com

Honorable
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REF. PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SARA CAMILA VIGOYA MEDINA
DEMANDADO: MIGUEL ROJAS Y OTRO
RADICADO: 2018-878-00

FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante, de manera respetuosa, interpongo **Recurso de Reposición** contra el auto del 20 de noviembre de 2020.

PRIMERA PETICION

Se revoque la orden de traslado de las excepciones de mérito, pues la parte demandada no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados, ora a favor de la señorita SARA CAMILA VIGOYA MEDINA en calidad de socia gestora de la arrendadora Sociedad WINSARGT VIGOYA Y COMPAÑÍA S. en C.S., ora en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y a favor de su juzgado. **Tampoco acreditó que ha pagado los cánones de arrendamiento que se han causado en el transcurso del proceso, a favor de mi mandante o del juzgado.**

Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el numeral 4º del art. 384 del CGP. No transcribo la norma pues el juzgador conoce el derecho.

FUNDAMENTOS:

1.1. Honorable juez, de ninguna manera puede aceptarse los 4 recibos aportados con la contestación de la demanda a favor de NATALIA PARRA YATE, pues ella no es la arrendadora legítima del inmueble que aquí se reclama. Ella está usurpando las facultades de la demandante. Actúa de mala fe, porque no le asiste ningún derecho para dar en arrendamiento dicho inmueble. Su mala fe es tan evidente, que solo hasta después de la muerte del socio GESTOR WILLIAN VIGOYA BENAVIDES (28 marzo 2017), suscribió el contrato aportado con la contestación de la demanda.

1.2. Nótese que, en ese contrato inventado, no se indica en calidad de qué actúa NATALIA PARRA YATE, si es socia gestora, administradora, poseedora, apoderada etc etc de la sociedad o de algunos de sus socios. ¿Quién la facultó para tomarse esas atribuciones?

1.3. No puede haber duda de la existencia del contrato celebrado entre el señor WILLIAN VIGOYA BENAVIDES y los demandados o uno de ellos, pues aquel fungía como socio gestor, administrador o representante legal de la sociedad WINSARGT VIGOYA Y COMPAÑÍA S. en C.S., y esa es la razón que los unía contractualmente; no en vano, desde antes de su fallecimiento, los demandados tenían operando sus "marraneras" o ganado bovino en el predio.

1.4. No debe dudarse ni un segundo, que don WILLIAN VIGOYA BENAVIDES, en calidad de socio gestor de la sociedad antes referida, celebró varios contratos de compraventa, entre ellos la finca que se reclama.

Yo le ruego al señor Juez, que no le de cabida a los argumentos mentirosos y arropados de mala fe de los demandados para seguir perjudicando a la demandante y sus hermanos.

1.5. La señora NATALIA PARRA YATE, era la compañera sentimental del señor WILLIAN VIGOYA BENAVIDES, porque hasta la muerte de éste, no fue declarada la unión marital de hecho, por ninguno de los medios legales. De esa unión, nació la niña SALOME VIGOYA PARRA, quien fue reconocida como heredera del causante dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, bajo el radicado 2017-128-00. Al momento del asesinato del señor VIGOYA, la señora NATALIA, conocía la existencia del contrato verbal de arrendamiento con los demandados. No es cierto que lo que afirman los demandados de no haber celebrado contrato de arrendamiento con el fallecido VIGOYA.

1.6. Los demandados, asesorados por los abogados de la señora NATALIA PARRA YATE, suscribieron el contrato aportado, no el 28 de marzo de 2017, sino para la contestación de la demanda. Nótese, que apenas fue firmado, pero no se le hizo presentación personal.

1.7. El abogado CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES, curiosamente es apoderado de NATALIA PARRA YATE, dentro del proceso de sucesión No 2017-128 que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, lo que deja ver, que se amangularon para defraudar a la demandante y sus hermanos. Aporto poder suscrito como prueba.

1.8. La señora NATALIA PARRA YATE, sabe que la finca le pertenece a la señorita SARA CAMILA VIGOYA MEDINA y sus hermanos, pero de mala fe, pretende adueñarse de tal bien. En todo caso, debe saber que no cumple con los requisitos para usucapir, así haya INVENTADO la existencia de un contrato de arrendamiento con los aquí demandados, que seguramente, lo hacen motivados por alguna recompensa.

La señora SARA CAMILA VIGOYA MEDINA, en ejercicio de su cargo de socia gestora, enajenó dos lotes que le pertenecían a la Sociedad que ella representa, como se desprende de la promesa de venta que se suscribió el 9 de octubre de 2018.

1.9. El problema jurídico planteado es si debe ser escuchado en juicio el demandado, sin exigírsele el pago de los cánones adeudados a la demandante, porque como parte de su defensa, él está cuestionando la legitimidad por activa de la demandante en restitución.

En principio, debe señalarse que la subregla que ha desarrollado la Corte, **únicamente permite inaplicar las normas consagradas en el numeral 4° de**

del artículo 384 del CGP, cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

Así las cosas es importante recordar que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento están consagrados en el artículo 1973 del Código Civil, según el cual **"el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"**.

De otro lado, la norma especial aplicable al caso, que es el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como "aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado".

Se extrae que, son elementos esenciales de este tipo de contratos: **i)** la cosa arrendada, **ii)** el precio o canon y **iii)** el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

De la prueba sumaria presentada con la demanda se identifica dos partes, de un lado, WILLIAN VIGOYA BENAVIDES en calidad de socio gestor y del otro MIGUEL ROJAS y CAMILO GOMEZ, que dieron su consentimiento para, la una, **conceder el goce de una cosa** de propiedad de una sociedad por él administrada como se desprende de los estatutos, y, la otra, **pagar el canon o precio**, pactado por el disfrute de la misma.

No hay duda de la existencia del contrato de arrendamiento, pues de que otra manera los señores MIGUEL ROJAS y CAMILO GOMEZ, han estado vinculados al predio que aquí se reclama.

1.9. Ahora bien, con el fallecimiento de WILLIAN VIGOYA BENAVIDES (socio gestor), es necesario analizar si la muerte del arrendador inicial y legítimo extingue el contrato de arrendamiento.

Sobre el particular hay que recordar el artículo 2008 del Código Civil señala las causales que hacen expirar los contratos de arrendamiento de cosas, así: i) el consentimiento mutuo, ii) la destrucción total de la cosa arrendada, iii) la expiración del tiempo estipulado, iv) la extinción del derecho de dominio del arrendador y v) una sentencia judicial en los casos previstos por la ley.

El Capítulo VII de la Ley 820 de 2003 relaciona las formas de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, estableciendo el mutuo acuerdo en el artículo 21 y las causales de terminación por parte del arrendador y del arrendatario en los artículos 22 y 24.

Se extrae de esos apartes normativos que **la muerte no es una causal de terminación de los contratos de arrendamiento**. Por lo tanto, a pesar del fallecimiento de WILLIAN VIGOYA BENAVIDES, e incluso antes de establecerse quién sería en lo sucesivo el arrendador, es claro que el contrato sobre el inmueble objeto de arrendamiento siguió vigente, y por ello MIGUEL ROJAS y

CAMILO GOMEZ, continuaron gozando de la cosa arrendada, debiendo también seguir pagando los cánones pactados.

En esa medida, al ser demandados en restitución, si debían pagar los cánones adeudados para ser escuchados en juicio, pues por lo antes explicado, la muerte del arrendador no es un hecho que genere "serias dudas" sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

1.10. Otra cosa es que al terminar la existencia del arrendador, el contrato continúe vigente en cabeza de otra persona, que será aquella a quien se transmita la propiedad del inmueble después del fallecimiento del propietario arrendador o la representación legal como el presente caso; y como consecuencia de ese hecho. En virtud de lo anterior, es necesario establecer quién sucedería a WILLIAN VIGOYA BENAVIDES en la representación legal del bien objeto de arrendamiento y del contrato en cuestión.

1.11. Por otra parte y esto es de suma importancia, para esclarecer cualquier duda; los demandados, especialmente MIGUEL ROJAS, desconocen la legitimación en la causa por activa de SARA CAMILA VIGOYA MEDINA, pues aducen que con ella no ha suscrito ningún contrato de arrendamiento, en cambio si con NATALIA PARRA YATE.

Sin embargo de las pruebas aportadas con el libelo introductorio se colige que la transmisión de la administración o representación legal sobre el bien objeto de arrendamiento, operó inmediatamente ocurrida la muerte del socio gestor WILLIAN VIGOYA BENAVIDES, pues los estatutos así lo preveían, **específicamente en el capítulo III artículo 6**, hecho que se acredita en el presente proceso de restitución mediante copia de la escritura pública N° No 3372 del 9 de septiembre de 2014, de la Notaría Tercera de Villavicencio. Ese contrato que aportan los demandados, no ha debido celebrarse y no tiene validez.

1.12. Contera de lo anterior, el argumento frente a la prueba del contrato de arrendamiento presentado con la demanda (declaraciones extra juicio), que pretenden obviar los demandados, no tiene sustento alguno, pues en los procesos de restitución de inmueble arrendado la demanda debe estar acompañada obligatoriamente de la prueba **siquiera sumaria** de la existencia del contrato de arrendamiento, como por ejemplo, el contrato suscrito por las partes, **la confesión o un testimonio**, requisito sin el cual la demanda no puede ser tenida en cuenta.

La demanda fue acompañada de una prueba sumaria, esto, es, la declaración extra juicio de la cónyuge superviviente de WILLIAN VIGOYA BENAVIDES, es decir la señora YESI KATHERINE CASTRO YAÑEZ y WILLIAM ALEJANDRO VIGOYA CAÑAVERAL, hijo del socio gestor, con lo cual se cumplió lo previsto en el numeral 1 del art. 384 del CGP. Así, si la Ley 820 de 2003, precisa que "el contrato de arrendamiento puede ser verbal o escrito, no es posible pretender, como lo hace el demandado, que el valor probatorio de las declaraciones presentadas genere **serias dudas sobre su existencia**."

Por ello, si el demandado quería ejercer su derecho de defensa, debió cumplir con la carga constitucional y legalmente válida consagrada en el art. 384 del CGP, es decir, pagar los cánones adeudados para ser oído en juicio y los que se siguieron causando en el marco de este proceso.

1.12. Para resumir lo aquí expuesto se puede decir lo siguiente:

- La inaplicación de la limitante al derecho de defensa de los demandados en procesos de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, solo es posible, según la Honorable Corte Constitucional, cuando se presenten **serias dudas** sobre la existencia del contrato de arrendamiento.
- En este asunto, está plenamente probada la relación contractual de arrendamiento del inmueble precitado, existente entre WILLIAN VIGOYA BENAVIDES y los aquí demandados.
- La muerte de WILLIAN VIGOYA BENAVIDES no extinguió el contrato de arrendamiento, tampoco la representación legal de la Sociedad en comandita, derecho que se transmitió siguiendo el contenido de los estatutos contenidos en la EP No 3372 del 9 de septiembre de 2014, de la Notaría Tercera de Villavicencio.
- La señorita SARA CAMILA VIGOYA BENAVIDES, a través de la escritura pública No 3372 del 9 de septiembre de 2014, de la Notaría Tercera de Villavicencio, arrojada al proceso de restitución y el certificado de Cámara y Comercio, demostró sumariamente que ella es actualmente la representante legal de la sociedad WINSARGT VIGOYA Y COMPAÑÍA S. en C.S.

SEGUNDA PETICIÓN

Se complemente dicha providencia, en el sentido de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los cánones de arrendamiento solicitado mediante escrito de fecha y remitido al correo electrónico de su Despacho.

Se pronuncie sobre la solicitud presentada en la demanda, exactamente en el acápite que denominé "PETICIÓN ESPECIAL".

TERCERA PETICIÓN

Con todo respeto le ruego al Honorable Juez, le dé celeridad a este proceso, pues si para dictar un auto de sustanciación de "córrase traslado", tardó todo ese tiempo, no imagino, cuánto puede tardar un auto interlocutorio.

PRUEBAS

Documentales:

Para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento entre el señor WILLIAN VIGOYA BENAVIDES y los demandados, se aporta los siguientes documentos:

- 1). Declaración extra juicio de la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ de fecha 26 de noviembre de 2020
- 2). Declaración extra juicio de la señora MARIA EMILCE VIGOYA BENAVIDES de fecha 26 de noviembre de 2020
- 3). Copia del poder conferido por NATALIA PARRA YATE a favor del abogado CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES dentro del proceso de Sucesión No 2017-128 que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.
- 4). Contrato de promesa de venta que se suscribió el 9 de octubre de 2018
- 5). certificación del presidente de la junta de acción comunal de la Vereda la Unión Sector las Mercedes de Villavicencio
- 6). Certificación de la Fiscalía General de la Nación

DECLARACION EXTRAJUICIO

- 1). Declaración extra juicio de la señora ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ de fecha 26 de noviembre de 2020
- 2). Declaración extra juicio de la señora MARIA EMILCE VIGOYA BENAVIDES de fecha 26 de noviembre de 2020

De Usted, con mi saludo y mi despedida,

Atentamente,



FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA
C.C. No 17.421.770 de Acacias-Meta
T.P. No 161.926 del C.S.J.

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
ANA MONTES CALDERON

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No 5007

DECLARACIÓN EXTRA JUICIO, a los Veintiséis (26) días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Veinte (2.020), ante mí, **ANA MONTES CALDERON**, compareció **ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ** quien se identifica con CC. N° 35.263.929 de Villavicencio Meta, con el fin de rendir declaración juramentada en los siguientes términos: Me llamo y me identifico como quedo arriba escrito, de estado civil VIUDA de ocupación o profesión TRANSPORTE FLUVIAL, con dirección de residencia en la CONDOMINIO CHANTEL MANZANA I CASA 9 VEREDA VENGUARDIA en Villavicencio Meta, República de Colombia, Cel. / Tel. 301 6382439, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el artículo 188 del C.G.P. previa a la imposición de la gravedad del juramento, según los artículos 221 del C.G.P., 266 del C.P.P. y 142 del C.P., manifiesto, -----

PRIMERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. -----

SEGUNDO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el código penal -----

TERCERO: Que la declaración aquí rendida versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio debido a que me consta personalmente, por lo tanto, -----

MANIFIESTO: Que, conocí de vista y trato al señor **WILLIAN VIGOYA BENAVIDES** (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la CC No 79.047.885, lo conocí porque mi esposo **OMAR DE JESUS CAMACHO ROMERO** (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la CC No 10158218 de la Dorada-Caldas, fue la persona que le vendió la finca **BUENAVISTA**, Vereda la Unión, sector las Mercedes a don **WILLIAM VIGOYA BENAVIDES**, me consta que la negociación se hizo en el año 2010 y el pago de esta se hizo en dos pagos uno en efectivo y la otro en bienes materiales que fueron tres carros, y me consta que el señor **WILLIAM VIGOYA BENAVIDE** como dueño y poseedor del predio era la persona que administraba la finca denominada **BUENA VISTA**, ubicada en la Vereda la Unión, Sector las Mercedes, pues soy vecina colindante ya que tengo 6 fincas aledañas, denominadas: **COSTA RICA**, **COSTA RICA DEL CARMÉN**, **EL TRIUNFO** Y **ARBOLEDA**, también doy fe que el señor **WILLIAM VIGOYA BENAVIDES**, le tenía arrendada la finca antes mencionada a los señores **MIGUEL ROJAS** y/o **CAMILLO GOMEZ**, desde antes de su muerte, aproximadamente desde el año 2016. Me consta que en la finca antes mencionada los señores **MIGUEL ROJAS** y **CAMILLO GÓMEZ**, desarrollan la actividad de ganado porcino o "marraneras", igualmente manifiesto que conocí a la señora **NATALIA PARRA YATE** de vista, pero no de trato, poco tiempo antes del fallecimiento del señor **WILLIAM VIGOYA BENAVIDES**, ella lo acompañó en algunas ocasiones cuando mi esposo se reunía con don **WILLIAM VIGOYA BENAVIDES** para tratar asuntos de negocios. Esta declaración va dirigida al Juzgado Cuarto Civil municipal de Villavicencio para el Proceso de Restitución de Inmueble arrendado No 2018-878 donde es demandante **SARA CAMILA VIGOYA MEDINA**, para demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **WILLIAM VIGOYA BENAVIDES** y los señores **MIGUEL ROJAS** y/o **CAMILLO GÓMEZ**. Esta declaración la rindo para fines legales pertinentes.

Con Destino: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

En constancia de lo anterior se firma la presente:


ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ
CC. N.º

Que la anterior declaración fue recepcionada de conformidad con lo establecido en la resolución 01299 del 11/02/2020 valor derecho: \$ 13.000= mas IVA \$ 2.000


ANA MONTES CALDERON
Notaria Cuarta

NOTA IMPORTANTE: Lea bien su declaración antes de firmar por que no se aceptan reclamos posteriores a la firma de la notaria.

Avenida 40 No. 27 - 63 TEL. 6784560
Villavicencio (Meta).

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
ANA MONTES CALDERON

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 5009

DECLARACIÓN EXTRA JUICIO, a los Veintiséis (26) días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Veinte (2020), ante mí, **ANA MONTES CALDERON**, compareció **MARIA EMILCE VIGOYA BENAVIDES** quien se identifica con CC N° 21.238.171 de Villavicencio Meta, con el fin de rendir declaración juramentada en los siguientes términos: Me llamo y me identifico como quedo arriba escrito, de estado civil SOLTERA de ocupación o profesión **ASESORA PENSIONAL**, con dirección de residencia en la **CALLE 16 N° 39 BIS-35 Barrio Balata** en Villavicencio Meta, Republica de Colombia. Cel. / Tel. 316 7285372. **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y de conformidad con el artículo 188 del C.G.P. previa a la imposición de la gravedad del juramento, según los artículos 221 del C.G.P., 266 del C.P.P. y 442 del C.P., manifiesto: -----

PRIMERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad -----

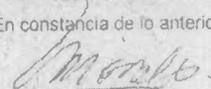
SEGUNDO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el código penal. -----

TERCERO: Que la declaración aquí rendida versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio debido a que me consta personalmente, por lo tanto, -----

MANIFIESTO: Que, conocí de vista y trato al señor **WILLIAN VIGOYA BENAVIDES**, quien en vida se identificaba con la CC No 79.047.885, lo conocí porque era hermana de **WILLIAM VIGOYA BENAVIDES**. Que me consta que era la persona que había comprado la finca denominada **BUENA VISTA**, ubicada en la Vereda la Unión, sector las Mercedes, que ejercía la posesión desde el año 2010 aproximadamente, y también administraba dicho predio, me consta que el señor **WILLIAN VIGOYA BENAVIDES**, le tenía arrendada la finca antes mencionada a los señores **MIGUEL ROJAS** y/o **CAMILO GOMEZ**, desde antes de su muerte, aproximadamente desde el año 2016, me consta que en la finca antes mencionada los señores **MIGUEL ROJAS** y **CAMILO GÓMEZ**, desarrollan la actividad de ganado porcino o "marraneras", me consta que la señora **NATALIA PARRA YATE** tenía una relación sentimental con mi hermano **WILLIAN VIGOYA BENAVIDES**, pero él era la persona encargada de sus negocios. Ella no tenía facultades para ejercer ningún acto sobre dicho predio. Esta declaración va dirigida al Juzgado Cuarto Civil municipal de Villavicencio para el Proceso de Restitución de inmueble arrendado No 2018-878 donde es demandante **SARA CAMILA VIGOYA MEDINA**, para demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **WILLIAN VIGOYA BENAVIDES** y los señores **MIGUEL ROJAS** y/o **CAMILG GÓMEZ**. Esta declaración la rindo para fines legales pertinentes.

Con Destino: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

En constancia de lo anterior se firma la presente



MARIA EMILCE VIGOYA BENAVIDES
CC N° 21.238.171

Que la anterior declaración fue recepcionada de conformidad con lo establecido en la resolución 01299 del 11/02/2020 valor derecho: \$ 13.600= más IVA \$ 2.500



ANA MONTES CALDERON
Notaria Cuarta

NOTA IMPORTANTE: Lea bien su declaración antes de firmar por que no se aceptan reclamos posteriores a la firma de la notaria.

Avenida 40 No. 27 - 63 TEL 6784560
Villavicencio (Meta)



SEÑOR JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio - Meta.

ACORDADO
PROCESO

PODER
50-001-31-10-004-2017-00128-00

NATALIA PARRA YATE, persona mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada civilmente con la cedula que aparece al pie de mi firma, en nombre de representación de mi menor hija SALOME VIGOYA PARRA, por medio del presente instrumento, confiero poder amplio y suficiente al profesional del derecho CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, para que en nombre de mi menor hija se haga parte dentro del proceso de la referencia.

El abogado, QUEVEDO ROBLES, tiene las facultades del artículo 77 del C. 6 del P., en especial la conciliar, desistir, transigir, renunciar, designar suplente, sustituir y las demás que le sean inherentes al cabal cumplimiento del presente mandato, conforme al ordenamiento adjetivo penal. Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar.

Natalia Parra Yate
NATALIA PARRA YATE
C.C No. 1.121.930.070 de Villavicencio (Meta)

03 OCT 2017
Yaneth D
SECRETARIA
03 pa

Acepto.

Carlos Augusto Quevedo Robles
CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES
C.C 93.436.937 de Mariquita (Tolima)
TP 187.897 del C. 5 de la JUD.

Calle 3 Sur No 28 A - 56 Barrio Bosques de Rosa Blanca - Villavicencio (Meta)
Email: carlosagustoquevedorobles@gmail.com - Celular: 312 559 29 08 - 314 314 34 35



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014003004 2018 00283 00

SECRETARIA.- MARZO 1 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 Ibídem. El término empieza el 2 DE MARZO DE 2021 y vence el 4 DE MARZO de 2021, a las cinco de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME <hch.abogados@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 4:27 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio
Asunto: Memorial recurso de reposicion y apelacion proceso 2018-00283-00
Datos adjuntos: repocision y aplecacion proceso 2018-283.pdf; __Consulta de Procesos__ Página Principal.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.
cempl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sda
19-01-2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2018-00283-00
Demandante: ORFI ONEIDA OSPINA BRAVO
Demandados: OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO y
MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS.

Asunto: recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2020 notificado por estado electrónico el 20 de enero de 2021, contra el auto que termina por desistimiento tácito.

Yo **HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.194.699 de Bogotá D.C., T.P. No. 304.022 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito me permito presentar **recurso de reposición en subsidio el de apelación** contra el auto del 18 de diciembre de 2020 notificado por estado electrónico el 20 de enero de 2021, contra el auto que termina por desistimiento tácito.

Petitum

1. Solicito se revoque el citado auto y se de el impulso procesal pertinente.
2. En consecuencia, de lo anterior proceda el a realizar el emplazamiento de la demandada **MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS**, conforme lo dispones el decreto 806 de 2020, de la misma forma se debe requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio

para a que informe el trato dado al oficio que comunico la medida cautelar de embargo; y por ultimo le ruego a su señoría se disponga ordenar seguir adelante con la ejecución del aquí demandado el señor **OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO**, dado que el mismo se notifico de la demanda desde el 15 de junio de 2018 y a la fecha no ha contestado la demanda.

La anterior solicitud la hago en virtud de los siguientes

Hechos

1. El despacho mediante auto del 2 de noviembre de 2018 decreto una medida cautelar previa de embargo de bien inmueble.
2. El suscrito en calidad de apoderad de la parte actora radico el oficio el la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio y al día de hoy no ha llegado comunicación alguna al despacho, razón mas que suficiente para que se revoque el auto atacado dado que no se reúnen los requisitos mentados en el articulo 317 del Código General del Proceso, esto es el encontrarse en pendiente una actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas.
3. De la misma forma se debe tener en cuenta que el aquí demandado el señor **OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO** se encuentra notificado de la demanda desde el 15 de junio de 2018 y no contesto la demanda razón más que suficiente para que el despacho pueda ordenar seguir la ejecución contra el mismo y no declarar la terminación del proceso.
4. De la misma forma y por ultimo se debe tener en cuenta que el proceso se encontraba al despacho desde el 24 de enero del 2020 y se demoro en salir más de un año, y al encontrarse al despacho para una actuación del despacho, no se le puede inculcar la demora al actor.
5. No puede el despacho decretar el desistimiento tácito cuando la actuación a seguir es la que el mismo juzgado debe dictar, como es hacer el emplazamiento de la demandada **MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS**, toda vez que el decreto 806 de 2020 es muy claro al indicar que el emplazamiento se debe hacer directamente por el Juzgado haciendo el correspondiente registro de emplazados,
6. Como petición subsidiaria ruego a su señoría se tenga por desistida la demanda en cuanto a la demandada **MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS**, y se continúe solo contra el demandado **OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO**.

De la misma forma allego el historial de la consulta de procesos, del portal en internet de la Rama Judicial.

Cordialmente,

HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME,

CC: 80.194.699 de Bogotá D.C.

T.P 304.022 del C.S de la J.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **2018-00283-00**
Demandante: **ORFI ONEIDA OSPINA BRAVO**
Demandados: **OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO y**
MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS.

Asunto: recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2020 notificado por estado electrónico el 20 de enero de 2021, contra el auto que termina por desistimiento tácito.

Yo **HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.194.699 de Bogotá D.C., T.P. No. 304.022 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito me permito presentar **recurso de reposición en subsidio el de apelación** contra el auto del 18 de diciembre de 2020 notificado por estado electrónico el 20 de enero de 2021, contra el auto que termina por desistimiento tácito.

Petitum

1. Solicito se revoque el citado auto y se de el impulso procesal pertinente.
2. En consecuencia, de lo anterior proceda el a realizar el emplazamiento de la demandada **MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS**, conforme lo dispones el decreto 806 de 2020, de la misma forma se debe requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio para a que informe el trato dado al oficio que comunico la medida cautelar de embargo; y por ultimo le ruego a su señoría se disponga ordenar seguir adelante con la ejecución del aquí demandado el señor **OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO**, dado que el mismo se notifico de la demanda desde el 15 de junio de 2018 y a la fecha no ha contestado la demanda.

La anterior solicitud la hago en virtud de los siguientes

Hechos

1. El despacho mediante auto del 2 de noviembre de 2018 decreto una medida cautelar previa de embargo de bien inmueble.
2. El suscrito en calidad de apoderad de la parte actora radico el oficio el la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio y al día de hoy no ha llegado comunicación alguna al despacho, razón mas que suficiente para que se revoque el auto atacado dado que no se reúnen los requisitos mentados en el articulo 317 del Código General del Proceso.

esto es el encontrarse en pendiente una actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas.

3. De la misma forma se debe tener en cuenta que el aquí demandado el señor **OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO** se encuentra notificado de la demanda desde el 15 de junio de 2018 y no contesto la demanda razón más que suficiente para que el despacho pueda ordenar seguir la ejecución contra el mismo y no declarar la terminación del proceso.
4. De la misma forma y por ultimo se debe tener en cuenta que el proceso se encontraba al despacho desde el 24 de enero del 2020 y se demoro en salir más de un año, y al encontrarse al despacho para una actuación del despacho, no se le puede inculcar la demora al actor.
5. No puede el despacho decretar el desistimiento tácito cuando la actuación a seguir es la que el mismo juzgado debe dictar, como es hacer el emplazamiento de la demandada **MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS**, toda vez que el decreto 806 de 2020 es muy claro al indicar que el emplazamiento se debe hacer directamente por el Juzgado haciendo el correspondiente registro de emplazados,
6. Como petición subsidiaria ruego a su señoría se tenga por desistida la demanda en cuanto a la demandada **MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑOS**, y se continúe solo contra el demandado **OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO**.

De la misma forma allego el historial de la consulta de procesos, del portal en internet de la Rama Judicial.

Cordialmente,



HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME,

CC: 80.194.699 de Bogotá D.C.

T.P 304.022 del C.S de la J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

50001400300420180028300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 25 de Enero de 2021 - 04:20:23 P.M. (Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
004 Juzgado Municipal - Civil	Juez Juzgado Cuarto Civil Municipal		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ORFI ONEIDA OSPINA BRAVO		- OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO - MARIA EUGENIA VARGAS RIAÑO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	FECHA REAL DEL AUTO, DICIEMBRE 18 DE 2020, LA PROVIDENCIA NO QUEDO DESANOTADA CON FECHA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, DEBIDO A QUE EL REMOTO FUE DESACTIVADO. QUEDA PARA EL ESTADO DEL 20 DE LOS PRESENTES.			19 Jan 2021
24 Jan 2020	AL DESPACHO				24 Jan 2020
02 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2018 A LAS 18:12:44.	06 Nov 2018	06 Nov 2018	02 Nov 2018
02 Nov 2018	AUTO DECRETA EMBARGO				02 Nov 2018

02 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2018 A LAS 18:12:30.	06 Nov 2018	06 Nov 2018	02 Nov 2018
02 Nov 2018	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	ART. 108 CGP.			02 Nov 2018
07 Sep 2018	AL DESPACHO				07 Sep 2018
03 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2018 A LAS 17:31:14.	04 Jul 2018	04 Jul 2018	03 Jul 2018
03 Jul 2018	AUTO ORDENA REQUERIR DESISTIMIENTO TACITO	AUTO ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. TÉRMINO 30 DÍAS. ART. 317-1 C.G.P.			03 Jul 2018
25 Jun 2018	AL DESPACHO				25 Jun 2018
15 Jun 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	EN LA FECHA SE NOTIFICO EL SR OMAR EDILBERTO TIQUE LAVAO.	18 Jun 2018	29 Jun 2018	15 Jun 2018
30 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2018 A LAS 17:32:24.	31 May 2018	31 May 2018	30 May 2018
30 May 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				30 May 2018
20 Apr 2018	AL DESPACHO				20 Apr 2018
09 Apr 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/04/2018 A LAS 15:54:00	09 Apr 2018	09 Apr 2018	09 Apr 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO HIPOTECARIO RDO: 500014003004 2018 00620 00

TRASLADO SECRETARIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- MARZO 1 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, Numeral 2, Ibídem. El término empieza el 2 de Marzo de 2021 y vence el 4 de Marzo de 2021, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: Alvaro Cardenas <juridicosubastaicm@outlook.com>
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 1:25 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Asunto: Ref. Memorial: Aporta liquidación del crédito, tener por secuestrado el inmueble, presenta avalúo, reitera solicitud de corrección del auto del 22 de enero de 2021 y aporta cesión de créditos. Proceso Ejecutivo con Garantía Real - Rad. 2018-00620-1. Memorial aporta liquidacion crédito, avalúo y otros Procs garantia real 2018 620.pdf
Datos adjuntos:
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Señor(es):

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref. Memorial: Aporta liquidación del crédito, tener por secuestrado el inmueble presenta avalúo, reitera solicitud de corrección del auto del 22 de enero de 2021 aporta cesión de créditos.

Proceso Ejecutivo con Garantía Real - Rad. 2018-00620-00

Ejecutante: **ECCEHOMO MARRONQUIN BERNAL**

Ejecutado: **ILIANA SOTO JIMENEZ**

Reciban un cordial saludo, a voces de lo ordenado en providencia del 22 de enero del cursante año 2021, mediante el cual el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio, y a fin de darle celeridad a las actuaciones del proceso de la referencia, expongo y solicito lo siguiente:

1. El pasado 23 de febrero de la anualidad, se radicó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el oficio 157 de fecha 19 del mismo mes y año, que comunicó la orden del inciso final del mencionado auto del 22 de enero, consistente en inscribir la medida cautelar de embargo en los términos del artículo 468 y 465 del C.G.P. (**anexo 1**).

2. Dentro del Proceso Ejecutivo Singular con radicado 110014003018-2015-00165-00 que cursaba en el Juzgado 11º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, y que fue acumulado al trámite de la referencia^[1], se practicó mediante diligencia del 26 de febrero de 2016^{ii[2]}, el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada e identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-116389, actuación que se perfeccionó pues quedó en depósito provisional y gratuito de quien atendió la diligencia. Dicho procedimiento que se surtió mediante Despacho Comisorio fue agregado al plenario mediante auto del 11 de abril de 2016.

Ahora bien, con ocasión a la existencia de un único trámite judicial en el que se desarrollan ambos procesos debido a su acumulación, en armonía de los principios procesales de concentración, celeridad y economía procesal, **solicito** se tenga por secuestrado el inmueble de la demandada, a favor del proceso de la referencia, satisfaciendo así lo dispuesto en el artículo 601 en concordancia del 595 *ibidem*.

3. De acuerdo a lo anterior, a fin de proseguir con el ritual procesal, **se allega el avalúo comercial** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-116389, de propiedad de la demandada, y rendido por profesional adscrito al Registro Nacional de Avaluadores de Asolonjas, para que se corra traslado en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso (**anexo 2**).

4. En los términos del artículo 446 del Estatuto de Procedimiento Civil **presento la liquidación del crédito**, de las obligaciones cuyo cobro se tramita, para su respectivo traslado y aprobación (**anexo 3**).

5. Conforme a lo solicitado en memorial del 25 de enero de 2021, **reitero la solicitud** de corregir y/o adicionar el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia del 22 de enero, en el sentido de fijar el valor de las agencias en derecho, toda vez que no establece su cuantificación, requisito indispensable para continuar con las etapas subsiguientes del trámite.

6. Por último, allego contratos de **cesión de crédito** otorgados por los titulares de (i) la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real (Hipotecario), y (ii) la acción ejecutiva singular (proceso acumulado); a favor de **MONICA ASTRID HERNANDEZ JIMENEZ** (cesionaria), identificada con cédula de ciudadanía No. 21.190.578 expedida en Restrepo (Meta), y que cumplen con los requisitos del artículo 1959 y siguientes del Código Civil, a fin de que sea aceptada por el Despacho, y proseguir con las etapas del proceso (**anexo 4**).

Adjunto poderes a mí otorgados por **MONICA ASTRID HERNANDEZ JIMENEZ**, a fin de que represente sus intereses y haga valer sus derechos como demandante (cesionaria), dentro del proceso de la referencia, para que me sea reconocida personería jurídica al respecto (**anexo 5**).

Así las cosas, solicito que los términos de las actuaciones que requieran traslado, se contabilicen de manera simultánea.

Señor Juez,

ALVARO CÁRDENAS
Abogado
Especialista en Derecho Comercial
Experto en Derecho Inmobiliario
(0057) 3204327190 - (8) 6628746

NOTA: LOS ANEXOS RELACIONADOS DEBIDO A SU TAMAÑO SERAN COMPARTIDOS MEDIANTE APLICACION ONEDRIVE Y DRIVE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SIGUIENTE

ⁱⁱⁱ[1] Mediante auto del 21 de agosto de 2018.

^{iv}[2] Acta que obra a folio 38-40, con ocasión al desarrollo del Despacho Comisorio 0057 realizado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
(anexo 3) memorial del 25/02/2021

Proceso Ejecutivo con Garantía Real - Rad. 2018-00620-00
Ejecutante: **ECCEHOMO MARRONQUIN BERNAL**
Ejecutado: **ILIANA SOTO JIMENEZ**

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso presentó la liquidación de los créditos de que trata el mandamiento de pago, así:

CONCEPTO	Obligación objeto del Proceso Ejecutivo con garantía real
CAPITAL	\$44.000.000
INTERESES CORRIENTES DEL 30/10/2013 AL 30/10/2015	\$16.500.000
INTERESES MORATORIOS DEL 31/10/2015 AL 25/02/2021	\$70.283.400
VALOR TOTAL	\$130.783.400

CONCEPTO	Obligación objeto del Proceso Ejecutivo Singular (acumulado)
CAPITAL	\$26.000.000
INTERESES CORRIENTES DEL 11/01/2014 AL 11/06/2014	\$2.542.800
INTERESES MORATORIOS DEL 12/06/2014 AL 25/02/2021	\$51.530.700
VALOR TOTAL	\$80.073.500

Lo anterior, a fin de que sea aprobada junto con la liquidación de costas que realice Secretaría.

Cordialmente,



ÁLVARO JAVIER CÁRDENAS PIÑEROS

C.C 1.121.869.523 de Villavicencio
T.P. 242.383 del C.S. de la Judicatura

Email. juridicosubastaicm@outlook.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO RDO: 500014003004 2017 00743 00

TRASLADO SECRETARIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- MARZO 1 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, Numeral 2, Ibídem. El término empieza el 2 de Marzo de 2021 y vence el 4 de Marzo de 2021, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

Señor
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
CESIONARIO: EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA ROBAYÓ VIVAS
RADICADO: 2017-00743
ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía No 1.032.415.058 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 222.112, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propia causa, conforme auto de reconocimiento de la cesión, me permito anexar al expediente liquidación de crédito actualizada.

ANEXO

1. Liquidación de crédito.

NOTIFICACIONES:

Recibiré todo tipo de notificaciones en la dirección ubicada en la carrera 10 No. 19 45 oficina 702 en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico asesoriasjuridicas.av@gmail.com

Atentamente



EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN
C.C.No. 1,032,415,058 de Bogotá.
T.P. No. 222.112 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
 JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO RAD: 2017-00743 DE BANCO COOMEVA SA contra CLAUDIA
 PATRICIA ROBAYO VIVAS

DESDE	HASTA	ORDINA RIO LIBRE ASIGNA CION	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
(Superfinanciera)		(Int- ord.x 1.5)						
18-05-17	31-05-17	22,330	33,495	C\$ 19.055.566,00	C\$ 216.673,74	C\$ -	C\$ 216.673,74	C\$ 19.272.239,74
01-06-17	30-06-17	22,330	33,495	C\$ 19.055.566,00	C\$ 464.300,87	C\$ -	C\$ 680.974,61	C\$ 19.736.540,61
01-07-17	31-07-17	21,980	32,970	C\$ 19.055.566,00	C\$ 473.155,45	C\$ -	C\$ 1.154.130,06	C\$ 20.209.696,06
01-08-17	31-08-17	21,980	32,970	C\$ 19.055.566,00	C\$ 473.155,45	C\$ -	C\$ 1.627.285,51	C\$ 20.682.851,51
01-09-17	30-09-17	21,980	32,970	C\$ 19.055.566,00	C\$ 457.892,37	C\$ -	C\$ 2.085.177,88	C\$ 21.140.743,88
01-10-17	31-10-17	21,150	31,725	C\$ 19.055.566,00	C\$ 457.355,24	C\$ -	C\$ 2.542.533,12	C\$ 21.598.099,12
01-11-17	30-11-17	21,150	31,725	C\$ 19.055.566,00	C\$ 442.601,85	C\$ -	C\$ 2.985.134,97	C\$ 22.040.700,97
01-12-17	31-12-17	21,150	31,725	C\$ 19.055.566,00	C\$ 457.355,24	C\$ -	C\$ 3.442.490,22	C\$ 22.498.056,22
01-01-18	31-01-18	20,690	31,035	C\$ 19.055.566,00	C\$ 448.539,45	C\$ -	C\$ 3.891.029,67	C\$ 22.946.595,67
01-02-18	28-02-18	20,690	31,035	C\$ 19.055.566,00	C\$ 405.132,41	C\$ -	C\$ 4.296.162,07	C\$ 23.351.728,07
01-03-18	31-03-18	20,690	31,035	C\$ 19.055.566,00	C\$ 448.539,45	C\$ -	C\$ 4.744.701,52	C\$ 23.800.267,52
01-04-18	30-04-18	20,480	30,720	C\$ 19.055.566,00	C\$ 430.161,96	C\$ -	C\$ 5.174.863,49	C\$ 24.230.429,49
01-05-18	31-05-18	20,480	30,720	C\$ 19.055.566,00	C\$ 444.500,69	C\$ -	C\$ 5.619.364,18	C\$ 24.674.930,18
01-06-18	30-06-18	20,480	30,720	C\$ 19.055.566,00	C\$ 430.161,96	C\$ -	C\$ 6.049.526,14	C\$ 25.105.092,14
01-07-18	31-07-18	20,030	30,045	C\$ 19.055.566,00	C\$ 435.816,09	C\$ -	C\$ 6.485.342,23	C\$ 25.540.908,23
01-08-18	31-08-18	20,030	30,045	C\$ 19.055.566,00	C\$ 435.816,09	C\$ -	C\$ 6.921.158,31	C\$ 25.976.724,31
01-09-18	30-09-18	20,030	30,045	C\$ 19.055.566,00	C\$ 421.757,50	C\$ -	C\$ 7.342.915,81	C\$ 26.398.481,81
01-10-18	31-10-18	19,940	29,910	C\$ 19.055.566,00	C\$ 434.074,21	C\$ -	C\$ 7.776.990,02	C\$ 26.832.556,02
01-11-18	30-11-18	19,940	29,910	C\$ 19.055.566,00	C\$ 420.071,81	C\$ -	C\$ 8.197.061,83	C\$ 27.252.627,83
01-12-18	31-12-18	19,940	29,910	C\$ 19.055.566,00	C\$ 434.074,21	C\$ -	C\$ 8.631.136,04	C\$ 27.686.702,04
01-01-19	31-01-19	19,160	28,740	C\$ 19.055.566,00	C\$ 418.908,03	C\$ -	C\$ 9.050.044,07	C\$ 28.105.610,07
01-02-19	28-02-19	19,160	28,740	C\$ 19.055.566,00	C\$ 378.368,54	C\$ -	C\$ 9.428.412,61	C\$ 28.483.978,61
01-03-19	31-03-19	19,160	28,740	C\$ 19.055.566,00	C\$ 418.908,03	C\$ -	C\$ 9.847.320,64	C\$ 28.902.886,64
01-04-19	30-04-19	19,340	29,010	C\$ 19.055.566,00	C\$ 408.792,67	C\$ -	C\$ 10.256.113,31	C\$ 29.311.679,31
01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	C\$ 19.055.566,00	C\$ 422.419,10	C\$ -	C\$ 10.678.532,41	C\$ 29.734.098,41
01-06-19	30-06-19	19,340	29,010	C\$ 19.055.566,00	C\$ 408.792,67	C\$ -	C\$ 11.087.325,08	C\$ 30.142.891,08
01-07-19	04-07-19	19,320	28,980	C\$ 19.055.566,00	C\$ 54.455,39	C\$ 23.000.000,00	C\$ (11.858.219,52)	C\$ 7.197.346,48
05-07-19	31-07-19	19,320	28,980	C\$ 7.197.346,48	C\$ 138.833,81	C\$ -	C\$ 138.833,81	C\$ 7.336.180,29
01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	C\$ 7.197.346,48	C\$ 159.401,78	C\$ -	C\$ 298.235,59	C\$ 7.495.582,07
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	C\$ 7.197.346,48	C\$ 154.259,79	C\$ -	C\$ 452.495,38	C\$ 7.649.841,86
01-10-19	31-10-19	19,100	28,650	C\$ 7.197.346,48	C\$ 157.780,25	C\$ -	C\$ 610.275,63	C\$ 7.807.622,11
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	C\$ 7.197.346,48	C\$ 152.190,49	C\$ -	C\$ 762.466,12	C\$ 7.959.812,60
01-12-19	31-12-19	18,910	28,365	C\$ 7.197.346,48	C\$ 156.376,77	C\$ -	C\$ 918.842,89	C\$ 8.116.189,37
01-01-20	31-01-20	18,770	28,155	C\$ 7.197.346,48	C\$ 155.340,79	C\$ -	C\$ 1.074.183,68	C\$ 8.271.530,16
01-02-20	29-02-20	19,060	28,590	C\$ 7.197.346,48	C\$ 147.324,69	C\$ -	C\$ 1.221.508,37	C\$ 8.418.854,85
01-03-20	31-03-20	18,950	28,425	C\$ 7.197.346,48	C\$ 156.672,47	C\$ -	C\$ 1.378.180,84	C\$ 8.575.527,32

LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
 JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO RAD: 2017-00743 DE BANCO COOMEVA SA contra CLAUDIA
 PATRICIA ROBAYO VIVAS

DESDE	HASTA	ORDINA RIO LIBRE ASIGNA CION	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
(Superfinanciera)		(Int- ord.x 1.5)						
01-04-20	30-04-20	18,950	28,425	C\$ 7.197.346,48	C\$ 151.618,52	C\$ -	C\$ 1.529.799,36	C\$ 8.727.145,84
01-05-20	31-05-20	18,950	28,425	C\$ 7.197.346,48	C\$ 156.672,47	C\$ -	C\$ 1.686.471,84	C\$ 8.883.818,32
01-06-20	30-06-20	18,120	27,180	C\$ 7.197.346,48	C\$ 145.655,25	C\$ -	C\$ 1.832.127,09	C\$ 9.029.473,57
01-07-20	31-07-20	18,120	27,180	C\$ 7.197.346,48	C\$ 150.510,42	C\$ -	C\$ 1.982.637,51	C\$ 9.179.983,99
01-08-20	31-08-20	18,290	27,435	C\$ 7.197.346,48	C\$ 151.777,02	C\$ -	C\$ 2.134.414,53	C\$ 9.331.761,01
01-09-20	30-09-20	18,350	27,525	C\$ 7.197.346,48	C\$ 147.313,06	C\$ -	C\$ 2.281.727,59	C\$ 9.479.074,07
01-10-20	31-10-20	18,090	27,135	C\$ 7.197.346,48	C\$ 150.286,66	C\$ -	C\$ 2.432.014,26	C\$ 9.629.360,74
01-11-20	30-11-20	17,840	26,760	C\$ 7.197.346,48	C\$ 143.631,47	C\$ -	C\$ 2.575.645,72	C\$ 9.772.992,20
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	C\$ 7.197.346,48	C\$ 145.570,89	C\$ -	C\$ 2.721.216,61	C\$ 9.918.563,09
01-01-21	31-01-21	17,320	25,980	C\$ 7.197.346,48	C\$ 144.518,54	C\$ -	C\$ 2.865.735,15	C\$ 10.063.081,63
RESUMEN LIQUIDACIONES								
CAPITAL MENOS ABONOS				C\$	7.197.346,48			
INTERESES MORA				C\$	2.865.735,15			
TOTAL LIQUIDACION				C\$	10.063.081,63			

Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: Andres Velasquez <asesoriasjuridicas.av@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 3 de febrero de 2021 4:03 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Asunto: RAD. 2017-743 BANCO COOMEVA VS CLAUDIA ROBAYO
Datos adjuntos: RAD. 2017-743 BANCO COOMEVA VS CLAUDIA ROBAYO LQ.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Señor
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
CESIONARIO: EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA ROBAYO VIVAS
RADICADO: 2017-00743
ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

--
ANDRÈS VELASQUÈZ BARRAGÀN
ABOGADO ESPECIALISTA
CEL: 313 350 7899

La información contenida en este correo electrónico y en sus documentos adjuntos es confidencial y puede contener información protegida por propiedad intelectual y copyright. Su uso no autorizado está estrictamente prohibido y sancionado conforme a la Ley Colombiana. Si recibe este correo por error, agradezco eliminarlo y dar aviso a su remitente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co
cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO RDO: 500014022705 2014 00360 00

TRASLADO SECRETARIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

SECRETARIA.- MARZO 1 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, Numeral 2, Ibídem. El término empieza el 2 de Marzo de 2021 y vence el 4 de Marzo de 2021, a las 5:00 de la tarde.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

« Responder a todos ▾  Eliminar  No deseado Bloquear ...

RE: Memorial. Allega liquidacion del credito

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

Mar 28/07/2020 2:06 PM

Para: ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

    ...

Buenas tarde.

Acuso recibo a su solicitud, se dará el trámite respectivo a su petición

Gloria Elsa Parra Manrique

Escribiente

De: ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ [mailto:luzmalva123@gmail.com]

Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 11:10 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial. Allega liquidacion del credito

Buen día,

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito allegar liquidación del crédito dentro del proceso de referencia 2014-00360

Atentamente,

LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO

-ABOGADA-

311-847-5926 ☎ 6729541

14/12/2020

Gmail - Memorial. Solicita impulso procesal



LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

Memorial. Solicita impulso procesal

1 mensaje

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

14 de diciembre de 2020 a las 15:34

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito allegar solicitud de impulso procesal dentro del proceso de referencia 2014-360, que cursa en ese juzgado.

Agradezco su atención y trámite pertinente

Atentamente,

LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO
ABOGADA

311-847-5926 - 3178877687 ☎ 6647177

 20140036000 JUZG4 impulso.pdf
350K

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
ABOGADA

311-847-5926 ★ 300-564-7175 ☎ 664-71-77 ✉ luzmalva123@gmail.com

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio-Meta.

ULTIMA ACTUACIÓN

28/09/2018

APRUEBA

LIQUIDACIÓN COSTAS

REF. Solicita impulso procesal.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	DESARROLLO URBANO CASIBARE 2
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO SALAZAR
RADICADO	50001-4022-705-2014-00360-00

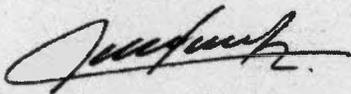
LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, por medio del presente me permito solicitar a este despacho se tenga en cuenta **LIQUIDACIÓN DE CREDITO**, aportada el 28/07/2020, toda vez que, a la fecha no ha ingresado al despacho para correr traslado a la parte demandada ni se ha emitido aprobación.

Adjunto:

- Liquidación del crédito enviada el 28/07/2020

Agradezco su atención y trámite pertinente.

Atentamente,



LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO

C.C. 40.383.110 de V/cio

T.P. 161709 DEL C.S.J.

Abogada

7/12/2020

Gmail - Memorial. Allega liquidacion del credito



LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

Memorial. Allega liquidacion del credito

2 mensajes

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

28 de julio de 2020 a las 11:09

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito allegar liquidación del crédito dentro del proceso de referencia 2014-00360

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO

-ABOGADA-

311-847-5926 ☎ 6729541

20140036000 JUZG4.pdf
147K

Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28 de julio de 2020 a las 14:06

Para: "luzmalva123@gmail.com" <luzmalva123@gmail.com>

Buenas tarde.

Acuso recibo a su solicitud, se dará el trámite respectivo a su petición

Gloria Elsa Parra Manrique

Escribiente

De: ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ [mailto:luzmalva123@gmail.com]

Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 11:10 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial. Allega liquidacion del credito

Buen dia,

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito allegar liquidación del crédito dentro del proceso de referencia 2014-00360

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
ABOGADA

311-847-5926 ★ 300-564-7175 FAX 6729541 ✉ luzmalva123@gmail.com

22/07/20

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio-Meta.

REF. Allega liquidacion del credito art. 446 del C.G.P.

CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: DESARROLLO URBANO CASIBARE 2
DEMANDADO(S)	: DIEGO FERNANDO SALAZAR
RADICADO No.	: 50001-4022-705-2014-00360-00

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Anexo:

1. Liquidación del crédito (1 folio).

Atentamente,



LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 de V/cio
T.P. 161709 DEL C.S.J.
Abogada

Enviado x
Correo

22/07/2020
11:09am

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
ABOGADA

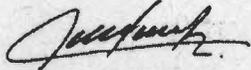
CRA 31 No. 37-71 OFICINA 601 B. CENTRO
☎ 311-847-5926 ★ 317-887-7687 📠 6729541

LIQUIDACION DEL CREDITO
ART. 446 del C.G.P.

CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DESARROLLO URBANO CASIBARE 2
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SALAZAR TORRES
RADICADO No.	50001-4022-705-2014-00360-00

CLAUSULA PENAL	\$ 10.600.000
VALOR TOTAL OBLIGACION	\$ 10.600.000

Atentamente,



LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 DE v/CIO
T.P. 161709 del C.S.J.
ABOGADA